



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente; y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 406.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Mayo anterior me dirige la Real órden que copio.
 Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Gobierno.—Proteccion y Seguridad pública.—Circular número 84.—Con fecha 14 de Febrero de 1841 se comunicó á este Gobierno político la Real órden siguiente. Enterada la Regencia provisional del Reino de que en algunos pueblos de la Monarquia se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas en las cuales se leen periódicos y se devaten cuestiones políticas en público; y teniendo presente que no se ha restablecido el decreto de 1.º de Noviembre de 1822, que autoriza vajo ciertas formalidades aquellas reuniones; que en 20 de Setiembre de 1836 á petición del ayuntamiento de Madrid fueron prohibidas; y que las Cortes constituyentes en 13 de Julio de 1837 ni aun admitieron la discusion de una proposicion en que se pedia el resablecimiento del citado decreto de 1.º de Noviembre de 1822, se ha servido mandar prevenga á V. S. proceda á cerrar inmediatamente cualquiera sociedad ó tertulia patriótica que en la provincia de su mando se haya instalado y no permita que se instale en lo sucesivo; procediendo como previenen las leyes contra los infractores de esta determinacion, tan necesaria para el orden público, que la Regencia está decidida á conservar á toda costa y sin tener consideraciones de ningun género con los que intenten alterarlo.—Y siendo conveniente en las actuales circunstancias que las anteriores disposiciones se cumplan en todas sus partes lo digo á V. S. de órden de S. M. reiterándole la necesidad de su observancia, y advirtiéndole que no se limite á evitar las sociedades ó tertulias de que habla la citada Real órden, sino todas aquellas reuniones que tengan una tendencia mas ó menos marcada á perturbar el orden público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1848.—Sartorius.—Sr. Gefe político de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que por parte de los alcaldes de la misma se preste el mas exacto y puntual cumplimiento. Zamora 6 de Junio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 417.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

«Varios quintos correspondientes al reemplazo de 1844 que habiendo presentado sustitutos para que sirvieran en su lugar consignaron como garantia de los mismos el depósito de cuatro mil dcientos reales que estableció el Real decreto de 23 de Abril del propio año de 1844, han recurrido á la Reina (q. d. g.) soli-

citando se les haga estensivo el beneficio dispensado por Real órden de 21 de Octubre de 1846 de otorgar una fianza hipotecaria en vez del depósito. Enterada S. M. y deseando conciliar aquella pretension con los intereses públicos y con los de los sustitutos, y á que en arreglo al Real decreto citado se reputan los depósitos propiedad de estos mientras no abandonan las banderas en cuyo caso pasan á serlo de Estado, ha tenido á bien mandar en vista de lo propuesto de comun acuerdo por este Ministerio y el de la guerra que los consejos provinciales admitan por sí la subrogacion de los depósitos en metálico por medio de las escrituras públicas á que se refiere el artículo 4.º de la anunciada Real órden de 21 de Octubre de 1846, siempre que se otorguen en las formalidades establecidas en la misma y con la indispensable condicion que se haga constar la conformidad y consentimiento de los sustitutos respectivos. Y para que este último requisito se llene con la debida solemnidad ha dispuesto S. M. se observen en el particular las reglas siguientes: 1.º El sustituto con aviso que reciba de la solicitud de su sustituido para cambiar el depósito con la comunicada escritura, bien sea de aquel directamente ó bien por medio de sus Gefes, se presentará ante el segundo Comandante ó encargado del detall de su batallon ó escuadron si estubiese reunido, ó en otro caso al oficial Comandante de la partida ó destacamento á que pertenezca, manifestándole su asentimiento á dicha solicitud si fuere de su voluntad otorgándosele ó negándosele en caso contrario. 2.º Esta declaracion se consignará por escrito por el espresado Gefe ú oficial que la reciba ante dos testigos que lo firmarán con el sustituto, si supiere hacerlo, supliéndolo en caso contrario con la señal de la cruz en la forma ordinaria y autorizando el acto dicho Gefe ú oficial con su firma. 3.º Además de esta declaracion podrá el sustituto si lo estima conveniente nombrar en el mismo acto una persona que le represente en las diligencias de tasacion de los bienes que se hipotecan para la seguridad del depósito y en las demas que conforme á la precitada Real órden de 21 de Octubre deban practicarse. Y 4.º El Comandante de batallon ó escuadron á que el sustituto pertenezca remitirá dicho documento al primer Gefe del cuerpo, quien lo dirigirá á su vez y por conducto del Director general del arma respectiva al Gefe político, Presidente del Consejo de la provincia á que corresponda el sustituido para que en los términos espresados pueda, en caso de asentimiento del sustituto, procederse á la subrogacion del depósito conservándose original en el expediente el acta de conformidad de dicho sustituto. Todo lo que digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zamora 30 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Mayo último me dice lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de las consultas promovidas por algunos Gefes políticos con motivo de las dudas que ha ofrecido la inteligencia del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, respecto á si el depósito de cinco mil duros á que el mismo se refiere, debe exigirse en cada provincia en que una empresa ó particular intente presentar sustitutos como apoderado de mozos sustituidos, ó si podrá hacerse estensivo aquél á mas de una provincia, y tambien respecto asi un mismo depósito puede servir para varios reemplazos. En su vista, teniendo presente el testo literal del referido art. 2.º que dice: que para que sea eficaz el poder de la persona que quiera presentar sustitutos en nombre de otros, debe acreditarse quedar depositada en un banco público ó en su comisionado de provincia donde use el poder, la suma de cinco mil duros, á fin de que sirva como fianza especial, ademas de las generales para las resultas de los poderes que aquella persona acepte y desempeñe en la misma provincia; considerando que de estas palabras se infiere claramente que el depósito ha de constituirse por cada provincia en particular, que de no interpretarse así la insinuada disposicion y admitiéndose el depósito de los cinco mil duros como garantia suficiente para mas de una provincia, resultaria que con un solo depósito quedarían cubiertas las formalidades que la misma establece y podrían presentarse los sustitutos de todas las provincias, eludiéndose facilmente las garantias que se exige con el fin de evitar los repelidos abusos que se cometian en materias de sustituciones; y considerando ademas que tendrían lugar estos mismos abusos si los depósitos consignados para responder de los sustitutos de una quinta ó reemplazo sirviesen como garantia en los reemplazos sucesivos, se ha servido resolver S. M. que el depósito de cinco mil duros debe ser consignado precisamente para cada reemplazo y para cada provincia en que las empresas ó las personas á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, pretendan presentar sustitutos, no pudiendo de consiguiente servir un solo depósito para mas de un reemplazo, ni estenderse á mas de una provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos que haya lugar. Zamora 2 de Junio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 409.

El Comadante Gral. de esta provincia en comunicacion fecha 3 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, en 1.º del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 25 de Mayo último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.:—En virtud del Real decreto de 17 de Abril próximo pasado, se sirvió la Reina (q. d. g.) declarar comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales, Gefes y Oficiales que sirvieron en las filas de D. Carlos en la última guerra civil; y á fin de evitar dudas y reclamaciones á cerca de si se hallan ó no comprendidos en dicha Real gracia los demas individuos de la misma procedencia dependientes del ramo de guerra, se ha servido S. M. resolver, que al expedir el mencionado decreto fué siempre su Real voluntad el comprender en los beneficios del convenio de Vergara como efectivamente lo estan, todas las clases militares y demas individuos dependientes de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. S. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia á los fines que se indican»

Lo traslado á V. S. para que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad

Y se inserta en el periódico oficial de esta provincia para

NUM. 410.

El Inspector de Minas del Distrito de esta provincia en 11 del corriente me dice lo siguiente.

La Direccion general de Minas con fecha 1.º del actual me traslada la Real orden que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y obras publicas dice á esta Direccion de Real orden en 29 de Marzo último lo siguiente.—Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1847 que dispone se declaren abandonadas las minas, cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo en el término de 90 dias despues de la citacion que harán los Inspectores por medio de edictos en las cabezas de distrito y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. Vistas las reclamaciones á que dicha Real orden ha dado lugar; unas procedentes de interesados que habiendo pagado antes con puntualidad solo adeudaban uno ó dos tercios; otras de deudores que tenían por costumbre pagar todo el año al vencimiento del segundo tercio (donde es de notar que el pago se hace por tercios); otras relativas á abusos introducidos de abandonar sus minas los propietarios para denunciarlas despues, dejando de pagar los atrasos; y otros por último concernientes á denuncias hechas por terceros en virtud de la declaracion de abandono de Minas por causa de no haber pagado el impuesto. Visto el decreto orgánico de mineria de 4 de Julio de 1825, que es la ley vigente en la materia y cuyo artículo treinta, que trata de los motivos por los cuales se pierde el derecho á una mina, y se convierte en denunciabile, no comprende en ninguno de los cuatro que contiene, el atraso en el pago de impuestos; considerando que el señorio de las minas está reservado al Estado por las leyes del Reino; y que su concesion asi como la administracion de todas las demas pertenencias de aquel corresponde á la administracion activa; que delegada en la direccion del ramo, no ha podido desprenderse el Gobierno del supremo conocimiento, y ni lo hizo en el tiempo en que se publicó el decreto orgánico, porque entonces residia en el Rey la plenitud de todos los poderes, ni puede hacerse despues de la separacion y deslinde de estos porque delegar completa y necesariamente la administracion activa seria establecer un Gobierno dentro de otro Gobierno. Considerando ademas que esta concesion de minas con arreglo á la citada ley ó decreto orgánico no es meramente discrecional, sino de administracion reglada, puesto que llenando los interesados las condiciones que se establecen, adquieren derechos que ni puede desatender la administracion ni invadir ni menoscabar un terreno sin que se cause contencion, la cual se ventila en el primer caso por su orden ante los Inspectores, ante la Direccion y por último ante el Gobierno que puede confirmar ó revocar el acuerdo de la Direccion con apelacion por parte del que se considere agraviado para ante el Consejo Real: correspondiendo en el segundo caso, esto es, cuando hay oposicion de tercero, el conocimiento en primera instancia de este contencioso administrativo á los inspectores, con arreglo al artículo 40 del decreto orgánico; los cuales deben conocer de tales asuntos con arreglo á su naturaleza y los trámites y apelaciones que les estan marcados. Atendiendo á que la Direccion y los Inspectores tienen dos caracteres: primero, el de empleados de la administracion activa; segundo, el de tribunales ya civiles ya administrativos que en el primer concepto dependen del Gobierno: que en el segundo ejercen jurisdiccion con la debida independencia, que al Gobierno no le es dado invadir, y que han de juzgar ateniéndose únicamente á las leyes, de donde resulta que si bien en calidad de delegados del Gobierno han podido dar cumplimiento á la Real orden citada de 6 de Marzo de 1847; como Jueces han debido y deben fallar con arreglo al artículo citado de la ley si los antiguos dueños de las minas han opuesto ó opusiesen demanda contra la declaracion de denunciabiles hecha á las minas por la administracion; aunque ésta la hayan verificado los mismos Inspectores con la primera de aquellas dos investiduras: fundada en todas estas razones la Reina (q. d. g.) se ha dignado derogar y declarar sin efecto la citada Real orden en aquellos casos en que aun no lo haya producido ó en que no haya habido nuevos denuncios de las minas que se hubiesen declarado caducadas por débito de impuestos atrasados cuya exaccion es asi mismo la voluntad de S. M. que se proceda con todo rigor por el método que las leyes é instrucciones tienen marcado para el cobro de las demas á favor de la Hacienda pública, quedando los Tribunales de minas en la facultad que les compete de decidir con arreglo á ellas los casos en que habiéndose hecho nuevos denuncios, se haya producido ó produjere el contencioso por reclamacion ó demanda de los antiguos dueños.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 12 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

En las Gacetas de Madrid núms. 4958 á 4965 se hallan insertos el Real decreto y reglamento para la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales del reino, expedido por S. M. en 7 y 8 de Abril del corriente año, cuyo tenor literal es el siguiente.

Ministerio de comercio instrucción y obras publicas.

Señora: Inútil sería un trabajo que tuviese por objeto demostrar la conveniencia y necesidad de mejorar y aumentar cuanto sea posible las vías de comunicación cuando nadie duda ya de su influencia en los progresos de la civilización y la riqueza. El agricultor, el comerciante, el propietario y el artesano, todos tienen interés en que se faciliten sus relaciones constantes, en atravesar las distancias mas pronto, con mas seguridad y á menos costo, y en que circulen con mas economía las materias primeras y los productos de la industria.

De aquí nace el sentimiento universal de la necesidad de construir y perfeccionar los medios de comunicación indispensables para la prosperidad y grandeza de los estados, entre cuyos medios ocupan un lugar culminante, si no el primero, los caminos, que uniendo entre si los diversos pueblos de un país, proporcionan á la agricultura mayores estímulos y comodidades.

Los caminos vecinales son indudablemente los mas necesarios considerados bajo este punto de vista, porque si bien es verdad que á longitud igual, una carretera nacional ó provincial satisface necesidades mas variadas y numerosas; y es por consiguiente que un camino vecinal, es innegable tambien que el conjunto de todos los de esta clase ofrece mayores ventajas que el de aquellas por que son los caminos de los dos tercios de la población, y por los cuales circulan casi todos los productos la agricultura que constituyen la mayor parte de los géneros trasportables; de la agricultura, que es la primera y principal fuente de riqueza en España; en cuyo desarrollo y prosperidad debe cifrarse el porvenir de esta nación, y que debe por lo mismo ser objeto especial y constante atención por parte del Gobierno.

Es por otra parte evidente que las mejoras verdaderamente grandes y eminentemente útiles son aquellas que alcanzan inmediatamente á la generalidad, y que por pequeñas que parezcan consideradas en si mismas, vienen á ser inmensas cuando se estiende su influjo á poblaciones enteras.

Convencido de estas verdades y de la urgencia de dotar al país de estos poderosos medios de prosperidad y riqueza, urgencia que acreditan los esfuerzos parciales de varias provincias que se imponen á porfia cargas voluntarias para mejorar sus comunicaciones interiores, el ministro que suscribe cree llegada la ocasion de uniformar y reglamentar estos esfuerzos y cargas procurando por este medio que se generalicen en toda la monarquía.

Para conseguir la mejora apetecida es necesario recurrir á la voluntad de los pueblos, á fin de que proporcionen los recursos suficientes para unas obras de su inmediata utilidad, y que les son ademas privativas, con arreglo á lo establecido en la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos. Pero como los gastos para estas obras estan comprendido en la clase de gastos voluntarios, el Gobierno no hará mas que indicar los diferentes medios que pueden adoptarse para conseguir el objeto, dejando á las autoridades administrativas de las provincias el cuidado de escitar el celo de los ayuntamientos para que de un modo ú otro provean á la necesidad de mejorar los caminos vecinales. Ya en varias provincias como en Santander, Oviedo, Coruña, Lugo y algunas otras, estan en uso las prestaciones personales autorizadas por una costumbre inmemorial, por las Reales provisiones del suprimido consejo de Castilla, por la aquiescencia de los pueblos y por los acuerdos de sus juntas y diputaciones; y como sería muy conveniente que este impuesto se generalizara por ser el que bien dirigido puede dar resultados mas positivos, no ha vacilado el Gobierno en proponer que se establezca como regla general, aunque dejando á los ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes conforme á lo

determinado en el art. 103 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, la facultad de sustituir aquel impuesto con los arbitrios que tengan por oportunos, siempre que merezca la aprobacion correspondiente.

Una vez reconocida la importancia de los caminos vecinales é indicados los recursos que pueden emplearse para su construcción, necesario es tambien definirlos y dar reglas generales sobre sus dimensiones y clasificación reglas que no pueden ser absolutas, si no variables como las circunstancias locales á que han de tener aplicación. Asi es como se establece que los caminos se clasifiquen segun su importancia y frecuentacion, no y por el solo hecho de conducir á la capital del partido; por que si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que cualquier otro pueblo que posee un mercado, un puente, una barca, una explotación importante, es de mas interés, considerado bajo el aspecto de la viabilidad, por que el objeto esencial de las comunicaciones vecinales debe ser el de la utilidad colectiva.

Conveniente sería sin duda clasificar con toda exactitud los caminos de primero y segundo orden, definiendoles de manera que se supiera desde luego cuales correspondian á cada clase: pero no siendo esto posible, por que, como se ha dicho, depende de las circunstancias, se deja á cargo de los Jefes políticos el cuidado de designar las líneas de segundo orden, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial para evitar de este modo que los intereses individuales preponderantes en cada pueblo, conviertan en provecho propio la clasificación, como podria suceder si quedase esta al arbitrio de los ayuntamientos.

Pudiendo concederse á los caminos vecinales de primer orden auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que algunos de estos caminos interesen á toda una provincia ó á una parte considerable de ella, corresponde á las diputaciones clasificarlos y determinar los pueblos que deben concurrir á su construcción y conservación; pero aqui cesa la acción de aquellas corporaciones, y entra la del Jefe político, á quien compete indicar la anchura de estos caminos, dentro del máximo establecido, y hacer la distribución de los auxilios provinciales votados, en razon á que estas son medidas puramente administrativas, y no corresponden por lo mismo á las diputaciones.

La ley tercera del título treinta y uno de la partida tercera dá la anchura de 12 pies en los trozos rectos y 16 en los recodos á la servidumbre de via ó camino constituida en la heredad de un propietario á favor de la de otro. Por consiguiente los caminos vecinales ya en uso que son del dominio publico, deben tener aquella latitud cuando menos: y si carecen de ella, debe inferirse naturalmente que el defecto consiste en las invasiones que hayan hecho en ellos los propietarios colindantes. Por esta razon se establece que, cuando solo se trate de esanchar un camino vecinal, abierto de antemano, no ha lugar la indemnización por los terrenos que ocupe, á no ser que sea necesario destruir cercas, plantíos ó edificios. Otra cosa es sin embargo cuando por variar la dirección de un camino, ó haberse de construir uno nuevo sea preciso atravesar terrenos esentos hasta entonces de esta servidumbre, en cuyo cargo es indispensable proceder con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Respecto á la policia y jurisdicción de estos caminos se ha procurado guardar la armonia conveniente con las disposiciones que rigen relativamente á las carreteras generales y provinciales, poniendo bajo la dirección y cuidado de los alcaldes los caminos vecinales de segundo orden que estan exclusivamente á cargo de los pueblos respectivos, y colocando bajo la autoridad y vigilancia de los Jefes políticos y jefes civiles los que tienen un interés mas general, y que siendo costeados por muchos pueblos á la vez, podrian dar motivo á desavenencias, cuyos resultado fuese el descuido de su conservación y mejora.

Finalmente, se prefiere cuales han de ser los tribunales que conozcan en los asuntos contenciosos á que den origen estos caminos, debiendo procederse con sugestión á lo determinado por las leyes vigentes para todas las obras publicas costeadas por el estado.

En resumen, Señora, el proyecto de decreto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., al mismo tiempo que

provee á la necesidad universalmente reconocida de construir y mejorar los caminos vecinales; á la vez que presenten los medios de crear los recursos indispensables en cuanto es posible, y hasta tanto que por una ley se fijen y determinen definitivamente, haciéndolos obligatorios, si fuese necesario, al paso que establece las bases generales para que se proceda en toda la nacion de una manera eficaz y uniforme, cortando los abusos á que pudiera dar lugar la falta de una disposicion general sobre el particular, tiene la flexibilidad necesaria para prestarse á todas las exigencias del terreno, de las costumbres y de los medios de las diferentes localidades.

Por todo lo que espero que V. M. se servirá dar su aprobacion al proyecto de decreto siguiente. Madrid 7 de Abril de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y obras publicas, de acuerdo con el consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los caminos publicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El Jefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de 18 pies de firme, y los límites que han de tener.

La Diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del Jefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden; designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos con arreglo á las localidades, se marcará por el Jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º Los Jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de Obras publicas itinerarios circunstanciados que espresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, asi como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán esclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la Diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Jefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y después que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los al-

caldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 6.º Los Gefes políticos excitarán, por cuantos medios esten á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al ano.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios esiraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interes mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

(Se continuará)

JUZGADO.

Num. 412.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber á los que se consideren con derecho á los bienes con que fundó y dotó el Diácono D. Felipe Garcia Velado, un Patrona o laical ó memoria pia, con el título y cargo de Sacristania de la iglesia parroquial de Castrocalvon; que por Antonio de Paz Velado, vecino de Villageriz y otros se ha pedido que por el término ordinario se anuncie la vacante á fin de que á su tiempo se adjudique al pariente mas cercano del fundador. Y para que á todos conste y en el citado espacio comparezcan si vieren convenirles, he mandado arreglar el presente. Benavente y Junio 2 de 1848.—*Pedro Pascual de la Maza.*—Por su mandado, *Ramon Lopez Nuñez.*

Junta municipal de Beneficencia de Zamora.

NUM. 413

La persona que quiera ineresarse en el arriendo que ha de verificarse de una dehesa de pasto, y labor titulada de Sta. Maria del Castillo que corresponde a esta corporacion en los términos de S. Marcial y tardo bispo, como asi bien una heredad en el primero, titulada de la Pereira; podrá presentarse en la sala de sesiones de la misma sita en el Hospital de hombres de esta capital, el domingo 18 del corriente y horas de las 11 á 12 de su mañana para el de dicha dehesa, y de 12 á 1 para el de la citada heredad; cuyos arriendos en subasta tendran efecto en la persona que ofrezca mayores ventajas bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Zamora 7 de Junio de 1848.—*Fernando de Velasco.*—P. A. D. L. J. *Fernando Canillas,* vocal secretario.

PARTICULAR.

En la puerta de la feria de Zamora se ha estraviado el dia 4 del actual, un pollino de 6 años de edad, pelo ceniciento, esquilado como una cuarta del lomo, cola larga, aparejado con albarda blanca, cincha con una lia y una corra de palo. La persona que sepa su paradero se servirá entregarlo á José Sutil, vecino de Andabias que pagará su hallazgo y gastos originados.

Imp. de J. García Pimentel.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la provincia de Zamora.
9 de Junio de 1848.

INTENDENCIA.

En conformidad á la prevencion 2.^a de la circular de la Direccion general de fincas del Estado de 12 de Abril último, á continuacion se inserta la relacion formada por la administracion del ramo de esta provincia de las que existen para poner en venta en los pueblos del partido de Alcañices. Zamora 9 de Junio de 1848.—José Valladares.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

Lista de las Fincas Nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos del partido de Alcañices en esta provincia.

Pueblos.	Fincas, su clase, cabida y aprovechamientos.	Procedencias.	Renta anual.	Observaciones.
Alcañices.	Una tierra al camino de Tola.	Cofradía de ánimas de id	6 cels. de centeno.	Se paga cada 2. ^o año.
	Otra id. y llamera encima del camino de Matellanes.	Animas de matellanes	1 fanega centeno.	
	Un molino.	Cofradía de Ntra. Sra. del Amparo de Avellido	40 rs.	
Alcorcillo.	Cuatro linares.	Idem idem.	80 rs.	
	Un linar, cortina y llamera.	Cofradía de la Cruz.	40 rs.	
Boya.	57 tierras, linares y llameras.	Cofradía de ánimas.	5 fags. 6 cels centeno	
	Un prado.	Cofradía de S. Adrian.	40 rs.	
Carbajales.	Una heredad.	Animas del convento de S. Agustin.	8 fanegas trigo y 8 fags. de centeno.	se paga en años nones.
	Otra idem.	Idem idem.	3 fags. 1 cln. y 2 cllos. trigo y 3 fags. 1 cln. y 2 qillos. de centeno.	Idem en años pares.
	Una tierra.	Cofradía de Ntra. Sra. de los Arboles	1 fanega de trigo.	Idem en años nones.
Castro.	Cinco tierras.	Cofradía de Ntra. Sra.	40 rs.	
Faramontanos.	Una fragua.	Cofradía de la Cruz.	2 fanegas trigo y 2 fanegas cebada.	
Flechas.	Una tierra.	Ntra. Sra. de la Encarnacion.	11 rs. 8 mrs.	
Figueruela de Arriba.	Un prado y 6 tierras tras del Valle.	Cofradía de ánimas.	30 rs.	
Gallegos del Campo	Un pajar pequeño al canto.	Cofradía de la Cruz.		Sin arriendo.
	Un prado al chapazal.	Cofradía del Stmo. de S. Vicente del Barco.	80 rs.	
Losilla y S. Vicente del Barco.	Otro al arroyo de los guindales	Cofradía de la Cruz.	20 rs.	
	Seis tierras en diferentes sitios	Idem idem.	2 cels. trigo y 2 cels. centeno.	
Matellanes.	Un linar en el de S. Pedro.	Cofradía de S. Pedro.	10 rs.	Se paga cada 2. ^o año.
	Una tierra do llaman las de S. Miguel.	Cofradía de S. Miguel del pueblo de S. Juan	1 fags de centeno.	
	Una heredad en 8 quiñones.	Cofradía de vera-cruz	30 rs.	
	Seis tierras y un prado.	Idem idem.	11 rs.	
	Dos tierras.	Cofradía de Ntra. Sra.	2 rs.	
Moldones.	Seis viñas.	Cofradía de S. Amaro	8 rs.	
	Cuatro tierras.	Idem idem.	6 rs.	
	Dos tierras.	Cofradía de ánimas de Figueruela de arriba	18 rs.	
	Una tierra á la cañada.	Idem idem.	9 rs.	
	Otra id. en Santovenia.	Idem Idem.	8 rs.	

<i>Morales de Valverde.</i>	{ Un huerto. Una heredad.	Cofradía de San José. 20 rs. Id. de D. Juan de la Vega. } 9 fags. 4 cls. morcajo y 9 fags centeno.
<i>Navianos de Alba.</i>	{ Otra idem. Una casa calle Larga. Una heredad.	Idem idem. Cofradía de ánimas. 6 cls. centeno. Idem idem. 3 fags. 6 cls. centeno.
<i>Pino.</i>	{ Otra idem. Un prado próximo á la Iglesia.	Idem del Rosario. 4 fags. centeno. Cofradía de S. Carlos. 26 rs.
<i>Poyo.</i>	{ Un huerto y una cortina. Hna coruina bajo la brea.	Cofradía de ánimas. 20 rs. Idem idem. 1 cls. de centeno.
<i>Pozuelo de Távara.</i>	Una heredad en 17 piezas.	Cofradía del Stmo. 2 fags. 10 cls. trigo.
<i>Quintana.</i>	Dos tierras y tres prados.	Fábrica de Quintana. 26 rs.
<i>Rivas.</i>	Un prado y un linar.	Capellania de Tomás Colino. 6 cls. centeno.
<i>San Juan del Rebollar.</i>	{ Cuatro tierras. Cinco idem.	Cofradía de la Cruz. 8 cls. centeno. Id. del Cristo de la Alcoba. 6 cls. centeno.
<i>Trabazos.</i>	{ Una viña á los nogales. Un linar al fresno de abajo.	Cofradía del Stmo. 20 rs. Cofradía de ánimas. 4 rs.
<i>Tola.</i>	Una cortina con su pradera.	Cofradía del Rosario. 100 rs.
<i>Távara.</i>	Una heredad en 15 piezas.	{ Cofradía del Stmo. y la Cruz. } 2 fags. 6 celemines centeno.
<i>Videmala.</i>	{ Un linar en Valdemolinos. 71 fags. de tierra en 56 piezas. Un prado que está en la cardera Una cortina y dos tierras.	Cofradía de ánimas. 9 cls. centeno. Idem idem. 3 fanegas centeno. Cofradía de la Cruz. 260 rs. Cofradía de Ntra. Sra. del Rosario. } 1 fanega 8 celmines centeno.
<i>Villalcampo.</i>	{ Una tierra en 14 piezas. Otra idem en 27 idem. Cinco tierras. Una tierra en 28 piezas. Otra idem en 40 idem.	{ Hermita de S. Sebastian. } 2 fanegas centeno. Idem de Santiago. 4 fanegas centeno. Idem de S. Zoilo. 1 fanega centeno. Id. de Ntra. Sra. de la Encarnacion. } 12 fanegas centeno. Pia memoria de ánimas de Villalcampo. } 5 fanegas centeno.
<i>Vivinera.</i>	{ Un quignon de tierras. Cuatro tierras.	{ Encamienda de Zamora orden de S. Juan. } 12 fanegas centeno. Cofradía del Rosario. 2 fags. 6 cls centeno.

Se paga cada 2.º año. procede de quiebra.

Zamora 8 de Junio de 1848.—Ildefonso Gutierrez.

Imp. de J. García Pimentel.